



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05995-2009-PC/TC

LIMA

JESUS HECTOR, AVILA GAMARRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 294-86-EF de fecha 29 de agosto de 1986, concordante con el Decreto Supremo N.º 046-90-DE/EP, de fecha 04 de octubre de 1990, ampliado en la Directiva N.º 022-DG-PNP, del 09 de setiembre de 1986, y la Directiva N.º 06-21-2003B. En consecuencia, solicita el pago de derechos por concepto de viáticos, que por motivo de viaje y traslado le corresponden. Asimismo, solicita el pago de los intereses moratorios y compensatorios.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Y, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos; además de los requisitos mínimos comunes mencionados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05995-2009-PC/TC

LIMA

JESUS HECTOR, AVILA GAMARRA

Se requiere: a) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante y b) Permitir individualizar al beneficiario.

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se requiere está sujeto a controversia compleja; por lo tanto no cumple con los requisitos antes señalados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Handwritten signature

Lo que certifico:

Handwritten signature

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR